

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-26/2017

ACTOR: LUIS ALBERTO LANDÍN
OLMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, debido a que el actor incumplió con uno de los requisitos de procedibilidad, al omitir expresar los hechos o agravios de los cuales se pudiere comprender la lesión o afectación generada por la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Denuncia. El veintiuno de agosto del año en curso, el actor, por su propio derecho y en calidad de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de que se sancionara a Irma Leticia González Sánchez, por la posible transgresión a la normatividad electoral, relacionada con la presunta promoción personalizada de su imagen, pues a su juicio se incumplía con el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, violando con ello el

artículo 134 de la Constitución Federal; tal denuncia se radicó con la clave 6/2017-PES-CG del índice de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso.

1.2. Envío de denuncia al tribunal responsable y resolución. Realizadas las diligencias correspondientes, el tres de octubre la autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente al tribunal responsable, asignándole el número de expediente TEEG-PES-03/2017; el cual fue resuelto el veintinueve de noviembre del presente año, en el sentido de declarar infundada la queja e inexistente los hechos atribuidos a la diputada Irma Leticia González Sánchez dentro del procedimiento especial sancionador.

1.3. Juicio ciudadano federal. En contra de dicha sentencia, el cuatro de diciembre el actor presentó el escrito que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para resolver el presente juicio, pues se trata de un escrito presentado en contra de la resolución emitida por el Tribunal Responsable, dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró infundada la queja e inexistente los hechos atribuidos a la diputada Irma Leticia González Sánchez, Diputada de la LXIII Legislatura del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA. El medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3,¹ de la Ley de Medios,

¹ **Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)



debido a que del escrito presentado por el actor no se deduce ni se desprenden hechos o agravios con los cuales se pudieren advertir lesiones o afectaciones generadas por la resolución emitida por el tribunal responsable.

El artículo 9, inciso e), establece que el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la impugnación, para que, por lo menos el tribunal se encuentre en condiciones de advertir la existencia de algún agravio; en otras palabras, sólo al actor le corresponde expresar las afirmaciones de los hechos en que se sustente la causa de pedir, de modo que quien promueva decide los temas que constituyen materia del medio de impugnación.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de sustento a la pretensión aducida, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.

En el caso concreto, Luis Alberto Landín Olmos, por su propio derecho y en calidad de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, presentó el escrito que ahora se analiza, en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-03/2017, que declaró infundada la queja e inexistente los hechos atribuidos a la diputada Irma Leticia González Sánchez dentro del procedimiento especial sancionador; ahora bien, de la lectura integral de dicho recurso no se advierte algún capítulo del cual se puedan desprender hechos o agravios, que permitan a esta autoridad tener identificadas las lesiones o afectaciones que le hayan generado la sentencia recurrida.

Es decir, Luis Alberto Landín Olmos no expone hechos o agravios que conduzcan a determinar el motivo por el cual considera que el tribunal responsable sí debió declarar fundada la queja e imponer una sanción a la diputada Irma Leticia González Sánchez.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que el actor en una parte de su escrito refiere que de haber incumplido alguno de los requisitos señalados por la ley de medios, solicita se le requiera lo faltante en términos de ley fundando su pretensión en su derecho de acceso a la justicia y la jurisprudencia de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”; es incorrecta su pretensión ya que en la jurisprudencia citada se puede observar que quien promueva un medio de impugnación debe plantear una pretensión o a defenderse de ella, situación que en el caso no acontece, por lo que dicho criterio no es aplicable a este caso en concreto.

De igual manera, la ley de medios no establece tal supuesto para el caso que nos ocupa, ya que las prevenciones solo pueden realizarse de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b),² cuando se incumpla en algunos de los requisitos señalados en los incisos c) y d), del párrafo 1, del artículo 9,³ por lo que resulta evidente que no es factible requerirle al actor las aseveraciones que controviertan la resolución emitida por la autoridad responsable, si no que era imperativo del promovente señalarlo en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, la insuficiencia mencionada provoca el incumplimiento del requisito consistente, en la exposición de hechos que motiven la impugnación, y la imposibilidad de advertir la existencia de algún agravio.

4

En consecuencia, al surtirse uno de los supuestos previstos en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano a la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad

² Artículo 19. 1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

(...)

³ Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

5

MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ